

LOS DELITOS DE CALUMNIA EN INJURIA: ¿PENALIZACIÓN O DESPENALIZACIÓN?

Dra. Aura Guerra de Villalaz
Prof. de Derecho Penal

La dogmática jurídico penal sostiene que la justificación o razón de ser de la creación de un tipo penal es consecuencia de la protección legal de un bien jurídico. Ello significa que los delitos de calumnia e injuria nacen a la vida jurídica por constituir comportamientos o conductas humanas que lesionan o afectan un bien jurídico determinado. Ese bien jurídico es el honor o la honra.

Para definir o precisar el concepto del honor, la doctrina científica ha planteado varias teorías, unas de naturaleza psicológicas y otras de carácter normativo. Las primeras distinguen el honor como sentimiento íntimo de autoestima en tomo a su propia valía o dignidad, del honor objetivo que contiene la estimación social que la persona merece, es la buena fama o reputación de la que goza el individuo en su entorno social.

Las teorías normativas sustentan el honor como el valor de la persona humana, independientemente de su auto evaluación o de las opiniones de la colectividad, pues este consiste en el derecho que tiene toda persona a recibir o merecer el respeto de los demás.

Aspecto Legislativo: En el Código de 1922 los delitos de calumnia y de injuria formaban parte de los delitos contra las personas a la par del homicidio, lesiones, aborto, maltrato familiar, al considerar que el bien jurídico que se afectaba era la persona humana en su integridad psico-físico de vida y dignidad.

La Ley 80 de 1941 derogó el Capítulo VII del Título XII del Código Penal del 22 e introdujo los delitos contra la Honra., tipificando las calumnias e injurias y sus formas calificadas.

Durante el régimen militar se expidió el decreto de Gabinete 343 de 1969 que incluyó estas conductas como faltas atentatorias al orden público y eran de competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia. Durante el corto período que antecedió a la firma de los tratados Torrijos -Carter, se dictaron las Leyes 7 y 8 de 1978 que se refirieron a la materia.

En 1982 se aprobó el actual Código Penal que incorporó el bien jurídico del honor. Dicho Código fue reformado por las Leyes 7 de 1984 y 1ª.

de 1988, coincidiendo con los procesos electorales que se realizaron amante estos años.

El Delito de Calumnia: Está tipificado por el artículo 172 en los siguientes términos:

"El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días multa".

Sin entrar a un análisis dogmático jurídico de la norma transcrita es importante anotar que la redacción de este artículo deviene del texto de la Ley la de 1988 reformativa del Código que intenta definir el concepto de calumnia señalando que "para los efectos de la Ley debía entenderse como calumnia la imputación falsa a otro de un delito.

Lo importante en este caso es señalar que la acción la describe la palabra atribuir, que es el verbo rector y que permite una interpretación amplia en cuanto a considerar que la atribución o imputación falsa puede ser verbal o escrita a través de todos los medios que lo admitan (radio, prensa, televisión, hojas sueltas, etc.)

Cabe anotar que la doctrina penal al calificar la calumnia., además de la verbal y la escrita, añade la calumnia formal, que es la calumnia judicial que aparece en nuestra legislación como delito contra la administración de Justicia

y la calumnia real que es la simulación de hecho punible) en la modalidad de colocar evidencias que comprometan la responsabilidad del imputado.

Otro aspecto que se desprende de la norma en comento es que la atribución falsa que se hace debe ser de un hecho punible., no de una falta y además puede ser a título de autor o de partícipe. Lo trascendente es que tal atribución resulte falsa.

Enrique Bacigalupo., Magistrado del Tribunal Supremo español, sostiene que la redacción dada a la calumnia tiene muchos puntos de identificación con la falsa denuncia o calumnia judicial (Ver Delitos contra el honor. Dykinson, 2000, pág.3) .

Este es un delito doloso, que requiere el pleno conocimiento de la falsedad de la atribución que se realiza y a pesar de tal conocimiento, se lleva a cabo el acto de imputación contra una persona.

La Injuria: así como el honor se protege frente a las falsas imputaciones, también se tutela ante las acciones que atenten contra la dignidad, honra o decoro de una persona.

Se considera como un delito más leve que la calumnia, pues mientras en el primero se le trata a la víctima como delincuente, en la injuria se limita a un acto de menosprecio. Al igual que el artículo 172 que es producto de la reforma introducida por la Ley primera de 1988, el 173 también surge de esa

reforma, donde se explica previamente (Art.2) que: "se entiende por injuria la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito, o menosprecio de una persona", sin embargo el artículo 173 dice: " El que ofenda la dignidad, Honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado de 60 a 120 días –multa.

En algunas Legislaciones se distinguen tres clases de injuria, a saber: las verbales, las cuales pueden darse en presencia del injuriado y recibe el nombre de CONTUMELIA, cuando se hace en su ausencia, se le denomina DIFAMACIÓN: las escritas que pueden ser letras, dibujos, signos, caricaturas y las de hecho que comprenden gestos. Miradas ademanes, sonidos.

Con relación a la figura delictiva que describe el artículo 173 citado, si bien el verbo rector es ofender, al referirse a la honra y el decoro, se incluyeron los actos de deshonra, descrédito y menosprecio que conllevan amenazas a la reputación y dignidad del sujeto pasivo.

Se requiere que la ofensa inferida sea una afrenta que disminuya el aprecio y consideración social del sujeto pasivo.

Al igual que la calumnia, este delito sólo reviste la modalidad dolosa exigiéndose el "**animus injuriandi**" además del conocimiento y voluntad de llevar a cabo la conducta ofensiva contra la dignidad y el decoro de la víctima.

Sujetos:

Respecto al sujeto pasivo, en nuestra legislación tienen capacidad de serlo, los menores de edad, los trastornados mentales, las personas deshonestas, las personas jurídicas y los difuntos.

Penalización:

Tanto la calumnia como la injuria tienen penas patrimoniales en su forma simple o básica, pero cuando se cometan a través de los medios de comunicación social, la pena es privativa de libertad, la que por la cantidad, puede ser convertida a días multa.

Causas de atipicidad v exención de pena:

El artículo 178 del Código Penal excluye de la categoría de delito la emisión de criterios, discusiones u opiniones atinentes a la actuación oficial de los servidores públicos, relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Se equipara esta exclusión a los que se dan en la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Se infiere que esta norma obedece a la flexibilización en el tratamiento jurídico penal de los delitos contra el honor y al papel asignado a la libertad de prensa en el momento actual, en su doble destinación hacia la información del individuo, a la vez que se convierte en un medio de control político del sistema para preservar la democracia.

Al decir de Antonio José Cancino "Por medio de la Prensa" las opiniones se juzgan, los proyectos se critican, los principios se analizan y del roce de las ideas encontradas surge la verdad" (Ver Obra Completa, T. III pág. 861)

Esta disposición fue subrogada por la Lev 1^a.de 1988 para darle cabida al papel que debe cumplir la Prensa y la vigilancia pública a que está sometida toda la Administración Pública frente a la ciudadanía.

Cabe destacar el hecho de que en Panamá esta norma es casi ignorada por la mayoría de los Servidores Públicos e interpretan las discusiones y opiniones sobre sus actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, como conductas típicas erigidas en delito.

En los distintos informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, año 98, 99, 2000, 2001 y 2002 no se ha hecho mención de esta Norma que puede ser el inicio de una delimitación de la calumnia e injuria cuando se refiere a la actuación oficial de los servidores públicos, manteniendo tales hechos punibles destinado a los particulares, como ocurre en otras legislaciones.

COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

Por tener especial relación con el tema abordado, en el ámbito del Derecho Penal, especialmente relacionado con el delito contra el honor, puede

darse una colisión directa con algunas libertades como la de expresión y opinión.

Se plantea el efecto que tiene la causa de justificación conocida como ejercicio legítimo de un derecho. Para solucionar dicha colisión de derechos se recurre al principio de ponderación de bienes que se sustenta en la valoración de los intereses en juego y el rango normativo que contenga tales derechos y libertades.

En España por ejemplo, se reconoce el carácter justificante al ejercicio legítimo de un derecho.

Para reconocer el carácter justificante al ejercicio legítimo de un derecho, se establecen como condiciones para su legitimidad, las siguientes: a) Que la libertad de expresión sea preferente ante el interés del honor, b) Que la información no adolezca de falsedad, c) Que el autor haya realizado las comprobaciones necesarias para establecer la veracidad de la información, d) No tener otra alternativa que la lesión del honor, e) que la expresión de la opinión no sea manifiestamente injuriosa.

La exceptio veritatis.

Esta excepción de verdad que recoge nuestra legislación, especialmente ante, los casos de calumnia, se encuentra ligada a la causa de justificación antes comentada, pero en un ámbito de cobertura mayor.

Tendencias legislativas.

Ante las distintas corrientes que se han debatido ampliamente en las últimas décadas, especialmente sobre las leyes de desacato que infringen instrumentos jurídicos de rango internacional como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, se ha comenzado un lento proceso de despenalización de los delitos contra el honor, pero manteniendo la responsabilidad civil y la protección del honor de los particulares. En contraprestación, se aboga por la creación de Códigos de Ética del periodismo, cursos de capacitación para el mejor manejo de la información, la eliminación de la figura delictiva de la reproducción de hechos punibles contra el honor y de la censura previa a cualquier escrito.

En el caso de Panamá, nuestras reformas deben comenzar con la Constitución seguida de una campaña educativa sobre el ejercicio de las libertades, el respeto a la dignidad humana y el sentido profundo de disposiciones como el artículo 178 que ubican a los servidores públicos en el correcto papel que les corresponde asumir ante los asociados.